ÍNDICE

Boletines oficiales

BOE
19/11/2026

SMI **/APROBACIÓN IMPORTES PARA 2027 /**
Real Decreto 1013/2026, de 18 de noviembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2027. pág. 3

NAVARRA
19/11/2026

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE TODO TIPO DE TARJETAS /NUEVA OBLIGACIÓN /
ORDEN FORAL 79/2026, de 30 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 174 "Declaración informativa sobre todo tipo de tarjetas". pág. 6

Convalidación por la Diputación Permanente

DANA ADAM
CONVALIDACIÓN. La Diputación Permanente convalida el Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), denominada Adam. pág. 7

Consultas de la DGT **/ APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO CONCRETO /**

DOS PISOS UNIDOS INTERIORMENTE
IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. La DGT admite la exención por reinversión en vivienda habitual cuando se venden dos pisos unidos interiormente, aunque no exista una unificación registral.
La ausencia de unificación registral de dos viviendas contiguas no impide considerarlas una única vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión en el IRPF, siempre que ambas se utilicen efectivamente como residencia habitual y pueda acreditarse dicha circunstancia. pág. 8

Sentencia **/APLICA DOCTRINA /**

BENEFICIOS FISCALES
ISD. UNIÓN CIVIL EN OTRO ESTADO. La Audiencia Nacional declara discriminatorio exigir la inscripción en el registro autonómico a una unión civil extranjera para aplicar los beneficios fiscales del cónyuge
La inscripción de una pareja estable en un registro público extranjero debe ser reconocida a efectos del Impuesto sobre Sucesiones cuando la exigencia de una nueva inscripción autonómica provoque una discriminación injustificada de los no residentes. pág. 11

Auto admitido a trámite /NUEVA CUESTIÓN ADMITIDA A CASACIÓN/

PRESCRIPCIÓN

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. El Tribunal Supremo admite un recurso de casación para determinar desde cuándo debe computarse el plazo de prescripción de cuatro años para exigir responsabilidad solidaria por ocultación de bienes cuando dicha responsabilidad deriva de una previa declaración de responsabilidad subsidiaria.

La controversia consiste en determinar si el plazo de prescripción debe computarse tomando como referencia la deuda del obligado tributario principal o desde la finalización del periodo voluntario de pago concedido al responsable subsidiario. El Tribunal Supremo aprecia interés casacional objetivo ante la ausencia de jurisprudencia sobre esta concreta cuestión, que afecta a la aplicación de los artículos 42.2.a), 66 y 67.2 de la Ley General Tributaria.

pág. 14

Auto admitido a trámite /NUEVA CUESTIÓN ADMITIDA A CASACIÓN/

BENEFICIOS

ISD. PARENTESCO. El Supremo revisará qué parentesco debe aplicarse en el ISD cuando el heredero fallece sin aceptar la herencia

El Tribunal Supremo admite un recurso de casación para determinar si, cuando un heredero fallece sin aceptar ni repudiar una herencia, los beneficios fiscales vinculados al parentesco deben calcularse atendiendo a la relación entre el heredero final y el primer causante o a la existente entre aquel y el heredero fallecido que le transmitió el derecho a aceptar la herencia.

pág. 17

Boletines oficiales

BOE
19/11/2026

Núm. 288

SIM /NOVEDAD NORMATIVA /

Real Decreto 1013/2026, de 18 de noviembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2027.

El Gobierno aprueba el salario mínimo interprofesional para 2027, con una subida del 5,3%, hasta los 1.286 euros mensuales

La norma establece las cuantías del salario mínimo interprofesional (SMI) aplicables durante 2027, que experimentan un incremento del **5,3% respecto de 2026**, situándose en 1.286 euros mensuales, equivalentes a 18.004 euros anuales en catorce pagas. Asimismo, regula las condiciones de aplicación del nuevo SMI, las reglas de compensación y absorción salarial y las cuantías específicas para trabajadores temporales y empleados de hogar.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**NOVEDAD NORMATIVA.** Se actualiza el SMI para 2027, con un incremento del 5,3% respecto del año anterior. Se mantienen las reglas de compensación y absorción y las excepciones a la aplicación automática del nuevo SMI en determinados ámbitos no laborales.
¿A quién afecta?	A las empresas y personas trabajadoras cuyos salarios se sitúen por debajo del nuevo mínimo legal, incluidos los trabajadores temporales y los empleados de hogar. También afecta a los asesores laborales encargados de revisar nóminas, contratos y condiciones retributivas.
Qué hacer	Revisar las retribuciones de los trabajadores para garantizar que alcanzan, como mínimo, los 18.004 euros anuales a jornada completa, teniendo en cuenta las reglas de compensación y absorción. Actualizar las nóminas y los costes laborales desde el 1 de enero de 2027.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento

1. Objeto de la norma

El real decreto fija el salario mínimo interprofesional para 2027, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La subida persigue avanzar hacia el objetivo de que el SMI alcance el 60% del salario medio, conforme a los criterios de la Carta Social Europea.

2. Principales medidas

A. Nuevas cuantías del salario mínimo (artículo 1)

SMI mensual · 14 pagas: **1.286 €** +5,3%
SMI anual: **18.004 €** Jornada completa

Concepto	Cuantía 2027
Salario mínimo diario	**42,87 €**
Salario mínimo mensual (14 pagas)	**1.286 €**
Salario mínimo mensual (12 pagas, extras prorrateadas)	**1.500,33 €**
Salario mínimo anual	**18.004 €**

Estas cuantías corresponden a la jornada legal completa de trabajo. **En caso de jornada inferior, el salario mínimo se reducirá proporcionalmente.**

El salario en especie no podrá minorar la cuantía íntegra del salario mínimo que deba percibirse en dinero.

B. Complementos salariales (artículo 2)

Al SMI se añadirán, cuando corresponda, los complementos salariales previstos en los convenios colectivos y contratos de trabajo, de conformidad con el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores.

También se tendrán en cuenta los incrementos garantizados correspondientes a sistemas de remuneración a prima o con incentivos a la producción.

C. Compensación y absorción salarial (artículo 3)

La subida del SMI no supone necesariamente un incremento de todos los salarios.

- Cuando la retribución anual del trabajador, considerada en su conjunto, supere el nuevo mínimo legal aplicable, la subida no obligará automáticamente a modificarla.
- Los salarios inferiores deberán incrementarse hasta alcanzar el mínimo exigible.
- Se mantienen las reglas de compensación y absorción previstas en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de lo establecido en los convenios colectivos y contratos aplicables.

El importe mínimo anual de referencia no podrá ser inferior a 18.004 euros.

D. Trabajadores temporales y empleados de hogar (artículo 4)

Se establecen las siguientes cuantías específicas:

Colectivo	**Salario mínimo 2027**
Trabajadores temporales cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días	**60,88 €/jornada legal**
Empleados de hogar que trabajen por horas en régimen externo	**10,06 €/hora efectivamente trabajada**

Para los trabajadores temporales indicados, la cuantía mínima por jornada incluye la parte proporcional correspondiente a domingos, festivos y dos pagas extraordinarias.

La retribución de las vacaciones se ajustará a las reglas específicas previstas en el artículo 4.1.
El salario mínimo por hora de los empleados de hogar comprende todos los conceptos retributivos.

E. Aplicación del nuevo SMI a normas no estatales y contratos privados (disposición transitoria única)

Se establecen determinadas excepciones para evitar que la subida del SMI produzca efectos automáticos en ámbitos distintos del estrictamente laboral.

1. Normas autonómicas y locales. Las nuevas cuantías no se aplicarán automáticamente a las normas vigentes de comunidades autónomas, Ceuta y Melilla y entidades locales que utilicen el SMI como indicador de renta para determinar el acceso a prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario.

2. Contratos y pactos privados. Tampoco se aplicarán automáticamente a los contratos y pactos privados vigentes que utilicen el SMI como referencia, salvo acuerdo entre las partes.

En estos supuestos, y salvo disposición o acuerdo en contrario, durante 2027 se mantendrá como referencia la cuantía del SMI vigente antes de la entrada en vigor del real decreto.

Esta excepción no afecta a la obligación de actualizar los salarios que resulten inferiores al nuevo mínimo legal.

3. ¿A quién va dirigida?

La norma afecta principalmente a:

- Empresas y empleadores que tengan trabajadores con retribuciones próximas o inferiores al SMI.
- Personas trabajadoras por cuenta ajena, incluidas las contratadas a tiempo parcial.

- Trabajadores con contratos de duración determinada de hasta 120 días de servicios para una misma empresa.
- Empleados de hogar, especialmente quienes prestan servicios por horas.
- Asesorías laborales y departamentos de recursos humanos responsables de la gestión salarial.

4. Entrada en vigor

Disposición final tercera.

El real decreto entrará en vigor el **1 de enero de 2027** y tendrá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027.

Por tanto, las empresas deberán aplicar las nuevas cuantías a las retribuciones devengadas desde el 1 de enero de 2027.

NAVARRA
19/11/2026

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE TODO TIPO DE TARJETAS /NUEVA OBLIGACIÓN/

ORDEN FORAL 79/2026, de 30 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 174 "Declaración informativa sobre todo tipo de tarjetas".

- **Obligados: Las entidades emisoras de todo tipo de tarjetas**, con soporte físico o virtual, que ofrezcan funciones de efectivo, débito, débito diferido, crédito y dinero electrónico, en cualquier moneda, están obligadas a presentar la declaración informativa acerca de las operaciones realizadas con las citadas tarjetas

- Deberá ser objeto de declaración en el modelo 174, la información contenida en el anexo, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.23 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **excluyéndose las tarjetas cuyo importe total de cargos y cuyo importe total de abonos registrados en el ejercicio hayan sido inferiores a 25.000 euros.**

- La presentación del modelo 174 tendrá carácter anual y se realizará entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente a aquel al que se refiera la información a suministrar.

Entrada en vigor.
La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos a partir del 1 de enero de 2026, siendo de aplicación, por primera vez, para las declaraciones correspondientes al ejercicio 2026 que se presentarán en enero de 2027.

NOTA: En el ámbito de aplicación del régimen general, el contenido y la presentación de este modelo está regulada en la Orden HAC/747/2025, de 27 de junio,

Convalidación por la Diputación Permanente

DANA ADAM

CONVALIDACIÓN. La Diputación Permanente convalida el Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), denominada Adam.

Fecha: 18/11/2026 Fuente: web del Congreso de los Diputados Enlace: **Nota**

La Diputación Permanente ha convalidado, por 63 votos a favor, 6 votos en contra y ninguna abstención, el Real Decreto-ley 33/2026, de 10 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por las inundaciones y otros sucesos acaecidos entre los días 17 y 19 de octubre de 2026, como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), denominada Adam.

Resumen RDL 33 2026

Consulta

DOS PISOS UNIDOS INTERIORMENTE

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. La DGT admite la exención por reinversión en vivienda habitual cuando se venden dos pisos unidos interiormente, aunque no exista una unificación registral.

La ausencia de unificación registral de dos viviendas contiguas no impide considerarlas una única vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión en el IRPF, siempre que ambas se utilicen efectivamente como residencia habitual y pueda acreditarse dicha circunstancia.

Fecha: 30/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5702-26 de 30/09/2026

SÍNTESIS: La DGT admite la exención por reinversión en vivienda habitual de dos pisos unidos interiormente, aunque no estén unificados registralmente

La DGT confirma que dos viviendas contiguas, comunicadas mediante una escalera interior y utilizadas conjuntamente como residencia habitual, pueden considerarse una única vivienda a efectos de aplicar la exención por reinversión en el IRPF, aunque mantengan inscripciones registrales y referencias catastrales independientes.

La aplicación de la exención exige acreditar la residencia efectiva en ambos inmuebles y cumplir los restantes requisitos legales de reinversión. Además, deberán consignarse las dos referencias catastrales en la declaración del IRPF.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO CONCRETO. La consulta confirma que la consideración fiscal de vivienda habitual no depende necesariamente de la existencia de una única finca registral. El elemento decisivo es la utilización efectiva de ambos inmuebles como residencia habitual. No introduce una modificación normativa.
¿A quién afecta?	A contribuyentes que venden dos viviendas contiguas comunicadas interiormente, pero que conservan escrituras, inscripciones registrales o referencias catastrales independientes, y pretenden aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.
¿Qué hacer?	Antes de aplicar la exención, comprobar que ambas viviendas cumplen los requisitos de residencia habitual y reunir pruebas de su utilización conjunta. En la declaración del IRPF deberán consignarse las dos referencias catastrales y verificarse el cumplimiento de los plazos y condiciones de reinversión.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

HECHOS EXPUESTOS POR LA CONSULTANTE

- La consultante adquirió el **23 de diciembre de 1985** un piso situado en la tercera planta de un edificio, que pasó a constituir su vivienda habitual.
- Posteriormente, el **23 de junio de 1994**, adquirió el piso inmediatamente inferior, situado en la segunda planta, y ejecutó obras para comunicar interiormente ambas viviendas mediante una escalera.
- Desde la finalización de las obras, ambos inmuebles se utilizaron indistintamente como una única residencia, aunque nunca se procedió a su unificación registral.
- El 20 de agosto de 2024, la consultante adquirió una nueva vivienda destinada a constituir su residencia habitual y, el 6 de marzo de 2025, transmitió los dos inmuebles anteriores.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta si los dos pisos unidos físicamente, pero jurídicamente independientes, pueden considerarse conjuntamente una única vivienda habitual a efectos de aplicar la exención por reinversión prevista en el artículo 38.1 de la Ley del IRPF.

CONTESTACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DGT

A) Dos viviendas independientes pueden constituir una única vivienda habitual

- La DGT declara expresamente que, a efectos del IRPF, **no existe ningún impedimento para considerar como vivienda habitual dos viviendas contiguas unidas interiormente, aunque no se encuentren unificadas registralmente.**
- **La condición fundamental es que el contribuyente haya residido habitualmente en ambas.**
- Por tanto, la existencia de dos fincas registrales diferentes no determina, por sí sola, la existencia de dos viviendas habituales independientes a efectos fiscales.

B) Requisitos para aplicar la exención por reinversión

- De conformidad con el artículo 38.1 de la LIRPF y los artículos 41 y 41 bis del RIRPF, la exención exige:
  - Que tanto la vivienda transmitida como la nueva vivienda tengan la consideración de habituales.
  - Que la vivienda transmitida constituya la residencia habitual del contribuyente o haya tenido tal condición en cualquier momento de los dos años anteriores a la transmisión.
  - Que la reinversión se efectúe dentro del plazo legal de dos años anteriores o posteriores a la transmisión.
  - Que se reinvierta el importe obtenido en la venta para obtener la exención total. Si la reinversión es inferior, la exención será proporcional.
- En el supuesto examinado, la nueva vivienda fue adquirida aproximadamente seis meses y medio antes de la transmisión, por lo que la secuencia temporal de las operaciones se encuentra dentro del plazo legal de reinversión, sin perjuicio de comprobar el cumplimiento de los restantes requisitos.

C) Obligación de consignar ambas referencias catastrales

- La DGT precisa que, al disponer cada inmueble de su propia referencia catastral, deberán consignarse ambas referencias al cumplimentar los datos de la vivienda habitual en la declaración del IRPF.
- La falta de unificación registral no constituye, por tanto, un obstáculo para aplicar la exención.

D) La residencia efectiva debe acreditarse

- La DGT advierte de que la residencia habitual en ambos inmuebles constituye una cuestión de hecho cuya acreditación corresponde al contribuyente.
- Conforme al artículo 106.1 de la Ley General Tributaria, esta circunstancia podrá justificarse mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho.
- La valoración de dichas pruebas corresponde a los órganos competentes de comprobación e inspección tributaria.
- Esto significa que la DGT reconoce la posibilidad jurídica de aplicar la exención, pero no declara acreditado que la consultante haya residido efectivamente en los dos inmuebles.

Normativa aplicable y fundamento de su utilización

Art. 33.1 LIRPF. Establece que la transmisión de los inmuebles origina una ganancia o pérdida patrimonial.

Art. 38.1 LIRPF. Regula la exención de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual cuando se reinvierte el importe en otra vivienda habitual.

Art. 41 RIRPF. Desarrolla los requisitos, plazos de reinversión, exención proporcional y consecuencias del incumplimiento.

Art. 41 bis RIRPF. Define la vivienda habitual y exige, con carácter general, una residencia continuada de tres años. Permite que la vivienda transmitida haya perdido tal condición dentro de los dos años anteriores a su venta.

Art. 106.1 LGT. Regula los medios y la valoración de la prueba, relevantes para acreditar la residencia efectiva en los dos pisos.

Consultas relacionadas y antecedentes doctrinales

La consulta V5702-26 no establece un criterio enteramente nuevo, sino que mantiene una interpretación que la DGT ya había aplicado anteriormente.

A) Consulta vinculante V0174-14, de 27 de enero de 2014

Examinó el supuesto de dos viviendas contiguas, comunicadas interiormente y con referencias catastrales diferentes.

La DGT admitió que ambas constituyeran una única vivienda habitual, aunque no existiera unificación registral, y exigió consignar ambas referencias catastrales. Su contenido coincide sustancialmente con el criterio de la consulta ahora examinada.

B) Consulta vinculante V1644-26, de 18 de junio de 2026

Aborda un supuesto especialmente próximo: un contribuyente tiene dos pisos unidos interiormente que constituyen su vivienda habitual, pero pretende transmitir únicamente uno de ellos.

La DGT admite su posible consideración como vivienda habitual a efectos de la exención por reinversión, condicionada a la acreditación de la residencia efectiva.

Resulta particularmente relevante porque extiende el análisis a la venta de uno solo de los inmuebles que integran la vivienda habitual.

C) Consulta vinculante V1262-24, de 31 de mayo de 2024

Presenta una diferencia importante. Se trataba de dos pisos ubicados en plantas distintas del mismo edificio que carecían de comunicación interior, ya que estaban conectados exclusivamente por la escalera y el ascensor comunitarios.
La DGT consideró que no constituían una única vivienda habitual y exigió imputar rentas inmobiliarias por la vivienda que no tuviera tal consideración.
Aunque se refiere a la imputación de rentas inmobiliarias y no directamente a la exención por reinversión, permite identificar la importancia que la DGT atribuye a la comunicación física interior.

Sentencia

BENEFICIOS FISCALES

ISD. UNIÓN CIVIL EN OTRO ESTADO. La Audiencia Nacional declara discriminatorio exigir la inscripción en el registro autonómico a una unión civil extranjera para aplicar los beneficios fiscales del cónyuge

La inscripción de una pareja estable en un registro público extranjero debe ser reconocida a efectos del Impuesto sobre Sucesiones cuando la exigencia de una nueva inscripción autonómica provoque una discriminación injustificada de los no residentes.

Fecha: 03/07/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia de la AN de 03/07/2026

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional declara discriminatorio exigir la inscripción autonómica de una unión civil extranjera para aplicar los beneficios fiscales del cónyuge

La Audiencia Nacional considera contraria a la libre circulación de capitales (art. 63 TFUE) la negativa a aplicar los beneficios fiscales del cónyuge en el Impuesto sobre Sucesiones a una pareja británica cuya unión civil estaba debidamente inscrita en el Reino Unido, por no figurar en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears.

El Tribunal entiende que exigir una inscripción autonómica adicional, cuando la unión ya está acreditada en un registro público extranjero, supone una discriminación injustificada de los no residentes. En consecuencia, reconoce al heredero el derecho a aplicar los beneficios fiscales del Grupo II y ordena la devolución de 29.770,95 euros, más intereses de demora.

Conviene recordar que la normativa balear actualmente vigente ya admite expresamente la inscripción en registros públicos extranjeros análogos. En concreto, el artículo 60.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, contempla la inscripción en el registro balear o en cualquier otro registro público análogo de otras administraciones públicas de Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o, en general, de otros Estados. Esta redacción fue introducida con efectos desde el 1 de enero de 2023. **La sentencia puede tener una utilidad importante para supuestos similares en otras comunidades autónomas.**

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	**APLICA DOCTRINA A UN SUPUESTO TRANSFRONTERIZO.** La sentencia proyecta la jurisprudencia del TJUE sobre libre circulación de capitales y la doctrina constitucional sobre igualdad tributaria a una unión civil registrada en el extranjero. No constituye jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo, pero ofrece un pronunciamiento relevante para cuestionar requisitos autonómicos de inscripción que discriminen injustificadamente a parejas no residentes.
¿A quién afecta?	A los contribuyentes no residentes que reciban herencias o donaciones sujetas al ISD español y cuya unión civil o pareja estable esté acreditada mediante inscripción en un registro público extranjero, pero no en el registro autonómico exigido para disfrutar de los beneficios fiscales del cónyuge.
¿Qué hacer?	Revisar las liquidaciones y autoliquidaciones del ISD en las que se hayan denegado beneficios fiscales por falta de inscripción autonómica, valorando la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos cuando proceda. Es fundamental conservar la certificación oficial de la unión extranjera y acreditar su equivalencia material con las parejas protegidas por la normativa autonómica.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE ORIGINAN EL LITIGIO

- El procedimiento tiene su origen en la sucesión de un ciudadano británico, residente en el Reino Unido, cuyo heredero, también británico y residente en dicho país, había constituido con él una unión civil al amparo de la *Civil Partnership Act 2004* británica.
- La pareja había formalizado su unión el **1 de abril de 2006**, inscribiéndola ese mismo día en el registro público del condado de Suffolk.

- Tras el fallecimiento de uno de sus miembros, el superviviente aceptó la herencia mediante escritura otorgada el 12 de junio de 2012 ante un notario de Palma de Mallorca.
- Los bienes heredados comprendían una mitad indivisa de un inmueble situado en Pollença (Mallorca), así como determinados saldos y depósitos bancarios.

Actuación del contribuyente

- El heredero presentó la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones, ingresando **31.944,82 euros.**
- Posteriormente solicitó la rectificación de la autoliquidación y la devolución de ingresos indebidos, al considerar que tenía derecho a los beneficios fiscales previstos para los cónyuges en la normativa de las Illes Balears.
- De haberse aplicado dichos beneficios, la cuota habría ascendido a 2.173,87 euros, por lo que solicitó la devolución de la diferencia, **29.770,95 euros**, más los correspondientes intereses.
- Argumentaba que la unión civil británica tenía efectos jurídicos equiparables a los del matrimonio en materia sucesoria y que su inscripción en un registro público extranjero debía ser suficiente para reconocer los beneficios fiscales.

Posición de la Administración tributaria

- La Administración denegó la rectificación al considerar que la normativa balear únicamente equiparaba a los cónyuges las parejas estables que cumplieran los requisitos de la Ley 18/2001, incluida su inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears.
- Al no constar dicha inscripción, entendió que el heredero no podía beneficiarse del tratamiento fiscal del Grupo II, debiendo tributar como sujeto sin parentesco fiscal reconocido, dentro del Grupo IV.
- Esta posición fue confirmada en vía económico-administrativa, incluida la resolución del TEAC de 25 de marzo de 2021, que el interesado impugnó ante la Audiencia Nacional.

FALLO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

- La Audiencia Nacional **estima el recurso contencioso-administrativo** y declara contraria a Derecho la resolución del TEAC.
- En particular:

  1. Reconoce el derecho del contribuyente a aplicar las reducciones, bonificaciones y deducciones propias de los cónyuges del Grupo II previstas en la normativa balear del ISD.
  2. Declara procedente la rectificación de la autoliquidación presentada.
  3. Ordena la devolución de 29.770,95 euros, más los intereses de demora devengados.
  4. Considera que la negativa administrativa vulnera el artículo 63 TFUE, al restringir injustificadamente la libre circulación de capitales.

- La sentencia es susceptible de recurso de casación y no contiene declaración de firmeza.

Fundamentos jurídicos de la sentencia

1. La exigencia de inscripción autonómica genera una discriminación injustificada

- La controversia se centra en la disposición adicional única de la Ley balear 22/2006, de 19 de diciembre, que extendía a las parejas estables los beneficios fiscales reconocidos a los cónyuges, siempre que cumplieran los requisitos de la Ley 18/2001, incluida la inscripción en el registro autonómico.
- La Audiencia Nacional considera que no resulta jurídicamente admisible negar dichos beneficios a una unión civil válidamente constituida e inscrita en otro Estado cuando su situación es materialmente comparable a la de las parejas inscritas en Baleares.
- El Tribunal entiende que **la localización territorial del registro no constituye, por sí sola, una razón objetiva que justifique un tratamiento tributario diferente.**
- La exigencia de una inscripción adicional conduce, en el supuesto examinado, a que el heredero no residente soporte una carga fiscal superior, pese a encontrarse en una situación equivalente a la de las parejas estables reconocidas por la normativa autonómica.

2. Vulneración de la libre circulación de capitales: artículo 63 TFUE

- La Sala fundamenta su decisión en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en la sentencia de 3 de septiembre de 2014, asunto C-127/12, *Comisión Europea contra España*.
- Según esta jurisprudencia, las adquisiciones hereditarias están comprendidas en el ámbito de aplicación de la libre circulación de capitales.
- Por tanto, las disposiciones tributarias nacionales que establezcan diferencias de trato entre residentes y no residentes pueden constituir restricciones prohibidas por el artículo 63 TFUE cuando determinen una mayor tributación sin justificación objetiva.
- En este caso, la Audiencia Nacional aprecia que el contribuyente soportó una tributación superior exclusivamente porque su unión civil estaba inscrita en un registro público británico y no en el registro autonómico balear.

3. La igualdad tributaria exige valorar situaciones materialmente equivalentes

- La sentencia también se apoya en la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente en la STC 40/2022, de 21 de marzo.
- En aquella resolución, el Tribunal Constitucional consideró vulnerado el derecho a la igualdad cuando se denegó una bonificación autonómica del ISD a una pareja de hecho inscrita en un registro municipal por no figurar en el correspondiente registro autonómico.
- La Audiencia Nacional traslada este razonamiento al supuesto transfronterizo.
- **Lo determinante no puede ser exclusivamente el registro en el que se haya formalizado la unión, sino la acreditación de una situación jurídica materialmente equivalente.**
- Por ello, considera desproporcionado exigir una inscripción territorial adicional cuando la existencia de la unión estable ya está acreditada mediante certificación de un registro público extranjero.

4. Primacía del Derecho de la Unión Europea

- La Audiencia Nacional recuerda que las competencias tributarias de los Estados miembros deben ejercerse respetando las libertades fundamentales reconocidas por los Tratados.
- De acuerdo con el principio de primacía del Derecho de la Unión, cuando una disposición nacional resulte incompatible con el Derecho europeo y no sea posible interpretarla de manera conforme, los órganos jurisdiccionales deben dejarla inaplicada en el caso concreto.
- En consecuencia, la Sala considera que debe prevalecer el artículo 63 TFUE frente a la exigencia autonómica de inscripción que origina la discriminación.

Normativa aplicada y artículos relevantes

Artículo 63 TFUE. Prohíbe las restricciones injustificadas a la libre circulación de capitales. Constituye el fundamento principal de la estimación del recurso.

Artículo 65 TFUE. Permite determinadas diferencias tributarias entre contribuyentes, pero prohíbe las discriminaciones arbitrarias y las restricciones encubiertas.

Jurisprudencia relacionada

TJUE, sentencia de 3 de septiembre de 2014 (C-127/12)

Declaró contraria a la libre circulación de capitales la normativa española del ISD que provocaba diferencias de tributación injustificadas entre residentes y no residentes.

Es uno de los precedentes fundamentales utilizados por la Audiencia Nacional.

Tribunal Constitucional, sentencia 40/2022, de 21 de marzo

Apreció una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por denegar una bonificación fiscal a una pareja de hecho inscrita en un registro municipal, al exigirse exclusivamente su inscripción en el registro autonómico.

La Audiencia Nacional utiliza esta doctrina para reforzar la necesidad de valorar las circunstancias materiales de cada unión.

TJUE, sentencia de 24 de junio de 2019 (C-573/17, Popławski)

Recuerda la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de garantizar la primacía del Derecho de la Unión y dejar inaplicadas las normas internas incompatibles cuando concurran los presupuestos para ello.

Auto del TS admitido a trámite

PRESCRIPCIÓN

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. El Tribunal Supremo admite un recurso de casación para determinar desde cuándo debe computarse el plazo de prescripción de cuatro años para exigir responsabilidad solidaria por ocultación de bienes cuando dicha responsabilidad deriva de una previa declaración de responsabilidad subsidiaria.

La controversia consiste en determinar si el plazo de prescripción debe computarse tomando como referencia la deuda del obligado tributario principal o desde la finalización del periodo voluntario de pago concedido al responsable subsidiario. El Tribunal Supremo aprecia interés casacional objetivo ante la ausencia de jurisprudencia sobre esta concreta cuestión, que afecta a la aplicación de los artículos 42.2.a), 66 y 67.2 de la Ley General Tributaria.

Fecha: 28/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Auto del TS 28/10/2026

SÍNTESIS: EL SUPREMO ACLARARÁ CUÁNDO COMIENZA LA PRESCRIPCIÓN EN LAS DERIVACIONES DE RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA CONCATENADAS

El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación para determinar cuándo comienza el plazo de prescripción de cuatro años para exigir responsabilidad solidaria por ocultación de bienes cuando previamente se ha declarado la responsabilidad subsidiaria de otro obligado tributario.

La cuestión consiste en determinar si el plazo debe computarse tomando como referencia el vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda tributaria originaria o el correspondiente a la posterior declaración de responsabilidad subsidiaria. El Supremo aprecia interés casacional objetivo por la inexistencia de jurisprudencia específica sobre esta cuestión y la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del Derecho.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	NUEVA CUESTIÓN ADMITIDA A CASACIÓN. El Supremo admite a trámite un recurso para fijar doctrina sobre el inicio de la prescripción en las derivaciones concatenadas de responsabilidad subsidiaria y solidaria. La cuestión coincide sustancialmente con la admitida mediante el ATS 5798/2025, de 11 de junio, sin que este auto resuelva todavía cuál es la interpretación correcta.
¿A quién afecta?	A administradores declarados responsables subsidiarios por deudas de sociedades y a terceros —especialmente cónyuges o familiares— a quienes posteriormente se derive responsabilidad solidaria por actos de ocultación o transmisión de bienes destinados a impedir el cobro de esas deudas.
¿Qué hacer?	Revisar las fechas de nacimiento y exigibilidad de la deuda tributaria, los actos de presunta ocultación y las sucesivas declaraciones de responsabilidad, para valorar una posible prescripción. En los procedimientos pendientes, conviene preservar expresamente esta alegación y seguir la futura sentencia del Tribunal Supremo.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Origen de las deudas tributarias

- La sociedad Hierros Itálica, S.L., posteriormente transformada en sociedad anónima, acumuló deudas tributarias impagadas correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011, relativas al IVA y a retenciones.
- El 20 de enero de 2012, uno de sus administradores y su esposa otorgaron escritura pública de capitulaciones matrimoniales y disolución de la sociedad de gananciales.
- Como consecuencia de esta operación, los bienes inmuebles fueron adjudicados a la esposa, mientras que el marido recibió acciones y participaciones sociales.

2. Primera derivación: responsabilidad subsidiaria del esposo

- Ante el impago de las deudas tributarias por la sociedad, la Administración inició un **procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria contra el esposo**, al amparo del artículo 43.1.b) de la LGT.
- El acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria le fue notificado el **3 de mayo de 2018**.

3. Segunda derivación: responsabilidad solidaria de la esposa

- Posteriormente, la Administración consideró que la disolución de la sociedad de gananciales había constituido una operación encaminada a sustraer determinados bienes inmuebles de la acción recaudatoria de Hacienda.
- En consecuencia, el 10 de enero de 2019 **declaró a la esposa responsable solidaria**, al amparo del artículo 42.2.a) de la LGT, por importe de **75.627,11 euros**.
- La Administración entendía que los bienes adjudicados al esposo carecían de valor económico real y que la operación había impedido embargar los inmuebles transmitidos a la esposa.

4. Impugnación de la derivación

- La contribuyente recurrió la declaración de responsabilidad solidaria alegando, entre otras cuestiones, la prescripción de la acción administrativa.
- El TEAR de Andalucía desestimó su reclamación y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirmó la actuación administrativa mediante sentencia de 30 de septiembre de 2025.
- El TSJ consideró que el plazo de prescripción frente a la esposa no comenzaba a computarse tomando como referencia las deudas tributarias originarias de la sociedad, sino desde el nacimiento de la responsabilidad subsidiaria del esposo, en mayo de 2018.

La contribuyente preparó recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

2. ¿CUÁL ES EL OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN?

El recurso plantea un problema específico de interpretación del régimen de prescripción de la responsabilidad tributaria: **qué fecha debe tomarse como referencia cuando la Administración declara primero la responsabilidad subsidiaria de una persona y, posteriormente, la responsabilidad solidaria de un tercero por ocultar bienes de aquella.**

La cuestión enfrenta dos posibles interpretaciones:

- **Primera interpretación:** el plazo de prescripción se determina tomando como referencia la deuda tributaria originaria del deudor principal y, cuando proceda conforme al artículo 67.2 de la LGT, la fecha de realización de los actos constitutivos de la responsabilidad solidaria.
- **Segunda interpretación:** el plazo comienza a partir del vencimiento del periodo voluntario de pago concedido al responsable subsidiario, cuya deuda se pretende cobrar posteriormente mediante la derivación solidaria.

La diferencia es determinante: la segunda interpretación puede desplazar varios años el inicio del cómputo de la prescripción, permitiendo a la Administración ejercitar la acción de derivación en un momento en que, conforme a la primera interpretación, podría encontrarse prescrita.

La cuestión formalmente admitida por el Supremo contrapone, en particular, **el vencimiento del periodo voluntario correspondiente a la deuda originaria y el vencimiento del periodo voluntario concedido tras declarar la responsabilidad subsidiaria.** La relevancia de la fecha de los actos de ocultación también figura expresamente entre las cuestiones que motivan la admisión.

3. ¿POR QUÉ APRECIA EL SUPREMO INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO PARA LA FORMACIÓN DE JURISPRUDENCIA?

El Tribunal Supremo justifica la admisión del recurso en tres consideraciones fundamentales.

1. Inexistencia de jurisprudencia sobre la cuestión jurídica planteada

- La razón principal de la admisión es la concurrencia de la presunción de interés casacional objetivo prevista en el artículo 88.3.a) de la LJCA.

- Este precepto contempla la existencia de interés casacional cuando la resolución recurrida aplica normas determinantes del fallo sobre las que no existe jurisprudencia.
- El Supremo considera que todavía no existe una doctrina jurisprudencial que resuelva específicamente cómo debe computarse la prescripción de la acción para declarar responsabilidad solidaria por ocultación de bienes cuando el obligado al pago es, a su vez, un responsable subsidiario de una deuda tributaria ajena.
- La cuestión no consiste simplemente en interpretar el artículo 67.2 de la LGT, sino en determinar cómo debe aplicarse **cuando concurren dos declaraciones sucesivas de responsabilidad de distinta naturaleza, subsidiaria y solidaria.**
- Es precisamente esta particularidad la que justifica la intervención del Tribunal Supremo.

2. Necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del Derecho

- La ausencia de jurisprudencia específica puede propiciar interpretaciones diferentes sobre el inicio del plazo de prescripción.
- En particular, el criterio de la sentencia recurrida, que sitúa el nacimiento de la acción contra la responsable solidaria en la previa declaración de responsabilidad subsidiaria, plantea la necesidad de establecer una interpretación uniforme.
- Por ello, el Supremo considera conveniente pronunciarse para garantizar los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación judicial del Derecho, reconocidos en los artículos 9.3 y 14 de la Constitución.

3. Existencia de otro recurso de casación admitido sobre la misma cuestión

- El Tribunal Supremo señala expresamente que la cuestión jurídica planteada guarda plena identidad sustancial con la admitida mediante el **ATS 5798/2025, de 11 de junio de 2025**.
- Esta circunstancia refuerza la conveniencia de admitir el nuevo recurso para establecer una doctrina jurisprudencial uniforme.
- No obstante, debe distinguirse entre la existencia de otro auto de admisión y la existencia de jurisprudencia consolidada: el primero únicamente acredita que el Supremo ha considerado necesario pronunciarse sobre la cuestión, pero no anticipa cuál será su criterio definitivo.

4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Mediante el auto de 28 de octubre de 2026, el Tribunal Supremo acuerda:

1. Admitir a trámite el recurso de casación n.º 1451/2026 interpuesto contra la sentencia del TSJ de Andalucía de 30 de septiembre de 2025.

2. Declarar la existencia de interés casacional objetivo, al concurrir la presunción del artículo 88.3.a) de la LJCA.

3. Delimitar la cuestión jurídica que deberá resolver, consistente en precisar cuándo comienza la prescripción para derivar responsabilidad solidaria a partir de una previa responsabilidad subsidiaria: si tomando como referencia el periodo voluntario de pago de la deuda originaria o el correspondiente a la posterior declaración de responsabilidad subsidiaria.

4. Identificar los artículos 42.2.a), 66 y 67.2 de la LGT como normas que deberán ser objeto de interpretación.

5. Remitir las actuaciones a la Sección Segunda de la Sala Tercera para tramitar y resolver el recurso.

El auto no declara prescrita la responsabilidad tributaria de la contribuyente ni confirma definitivamente la interpretación de la Administración. La cuestión queda pendiente de la futura sentencia.

Auto del TS admitido a trámite

BENEFICIOS

ISD. PARENTESCO. El Supremo revisará qué parentesco debe aplicarse en el ISD cuando el heredero fallece sin aceptar la herencia

El Tribunal Supremo admite un recurso de casación para determinar si, cuando un heredero fallece sin aceptar ni repudiar una herencia, los beneficios fiscales vinculados al parentesco deben calcularse atendiendo a la relación entre el heredero final y el primer causante o a la existente entre aquel y el heredero fallecido que le transmitió el derecho a aceptar la herencia.

Fecha: 21/10/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Auto del TS 21/10/2026

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo admite un recurso de casación para determinar si, cuando un heredero fallece sin aceptar ni repudiar una herencia, los beneficios fiscales del ISD vinculados al parentesco deben calcularse atendiendo a la relación entre el heredero final y el primer causante o a la existente con el heredero transmitente.

El interés casacional deriva del cambio de doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que en su sentencia de 3 de junio de 2026 recuperó la teoría de la doble transmisión hereditaria, abandonando la doctrina de adquisición directa anteriormente aplicada. En el caso examinado, la controversia determina si el contribuyente puede beneficiarse de una reducción autonómica de hasta un millón de euros por su condición de nieto del heredero transmitente (grupo II), pese a ser sobrino del primer causante (grupo III).

El auto no resuelve la cuestión ni establece una nueva doctrina tributaria, sino que abre la puerta a revisar el criterio fiscal vigente a la luz del reciente cambio jurisprudencial civil.

CLAVES PARA EL ASESOR

¿Es nuevo?	ADMISIÓN DE CASACIÓN POR CAMBIO DE DOCTRINA CIVIL. El auto no establece una nueva doctrina tributaria, pero abre la puerta a revisar la interpretación del ISD tras el cambio jurisprudencial de la Sala de lo Civil de junio de 2026. El Supremo deberá aclarar si la nueva concepción de la transmisión hereditaria modifica el parentesco relevante para aplicar los beneficios fiscales.
¿A quién afecta?	A los contribuyentes que adquieren bienes hereditarios mediante el derecho de transmisión del artículo 1006 del Código Civil, especialmente cuando el parentesco con el primer causante determina un tratamiento fiscal menos favorable que el existente con el heredero transmitente.
¿Qué hacer?	Identificar las sucesiones pendientes de liquidación, comprobación o recurso en las que se haya producido una transmisión del derecho a aceptar la herencia. Conviene documentar ambos vínculos de parentesco y valorar el mantenimiento de las impugnaciones en curso, sin asumir todavía que el cambio de doctrina civil implica automáticamente una modificación del tratamiento tributario.

Orientación general e informativa. No constituye asesoramiento.

ANTECEDENTES Y HECHOS

La controversia tiene su origen en dos fallecimientos sucesivos y en la aplicación de una reducción autonómica de un millón de euros.

- El 16 de noviembre de 2017 falleció, sin testamento, una persona cuyo heredero fue su padre. Este último falleció el 6 de febrero de 2018, sin haber aceptado ni repudiado la herencia de su hijo.
- Tras el fallecimiento de uno de los herederos designados en el testamento del padre y la renuncia de otra heredera, fue llamado a la sucesión un nieto del segundo fallecido, que era, a su vez, sobrino del primer causante.
- El contribuyente presentó dos autoliquidaciones del ISD, en mayo y junio de 2018, sin ingresar cantidad alguna, al considerar aplicable la reducción autonómica andaluza de hasta un millón de euros prevista para los contribuyentes de los grupos I y II de parentesco.
- La Administración tributaria andaluza inició un procedimiento de comprobación limitada y practicó una liquidación complementaria por importe de **118.040,47 euros**.

- La discrepancia radicaba en el parentesco que debía utilizarse para determinar el tratamiento fiscal de la adquisición:
  - **Respecto del primer causante (tío):** el contribuyente era sobrino, incluido en el grupo III.
  - **Respecto del heredero transmitente (abuelo): el** contribuyente era nieto, incluido en el grupo II.
- Esta diferencia resultaba determinante, porque la reducción autonómica de un millón de euros exigía pertenecer a los grupos I o II.

La reclamación y la sentencia recurrida

- El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía desestimó las reclamaciones del contribuyente el 29 de febrero de 2024, aplicando la doctrina jurisprudencial de adquisición directa.
- Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de 24 de octubre de 2025, estimó el recurso contencioso-administrativo y reconoció la aplicación de la reducción de un millón de euros, al considerar relevante el parentesco entre nieto y abuelo.
- La Junta de Andalucía interpuso recurso de casación contra dicha sentencia.

OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DEL SUPREMO

- El Tribunal Supremo, mediante auto de 21 de octubre de 2026, admite el recurso de casación y considera que presenta interés casacional objetivo determinar:
  Si, en los supuestos de ejercicio del derecho de transmisión del artículo 1006 del Código Civil, las reducciones y bonificaciones del ISD vinculadas al parentesco deben calcularse según la relación entre el transmisario y el primer causante o según la relación entre el transmisario y el heredero transmitente.
- El auto acuerda la admisión del recurso y remite las actuaciones a la Sección Segunda de la Sala Tercera para su tramitación y resolución.
- **No resuelve la controversia, no determina cuál de los dos parentescos debe prevalecer y no fija doctrina jurisprudencial sobre el ISD.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: ¿POR QUÉ PRESENTA INTERÉS CASACIONAL OBJETIVO?

La razón fundamental que justifica la admisión del recurso es el **cambio de doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre el derecho de transmisión hereditaria**, que puede afectar a la interpretación tributaria mantenida hasta ahora por la Sala Tercera.

A. La doctrina anterior: adquisición directa del primer causante

- La jurisprudencia de la Sala de lo Civil, establecida en 2013 y acogida posteriormente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, consideraba que, cuando un heredero fallecía sin aceptar ni repudiar una herencia, **sus herederos adquirían directamente los bienes del primer causante**.
- Esta interpretación implicaba que, respecto de los bienes procedentes de la primera herencia, se producía una única adquisición hereditaria y un único hecho imponible del ISD.
- Desde esta perspectiva, el parentesco relevante para aplicar los beneficios fiscales era el existente entre el heredero transmisario y el primer causante.

B. El cambio de doctrina de junio de 2026: recuperación de la doble transmisión

- La sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil 849/2026, de 3 de junio, revisó expresamente aquella interpretación **y recuperó la denominada teoría clásica o de la doble transmisión**.
- Conforme a esta doctrina, el heredero transmisario sucede al primer causante a través de la herencia del heredero transmitente, en la que se integra la masa hereditaria que le habría correspondido a este último.
- La Sala de lo Civil considera que esta interpretación resulta más coherente con el artículo 1006 del Código Civil y permite resolver de manera más adecuada determinados problemas sucesorios, especialmente los relacionados con los derechos de terceros y del cónyuge viudo del transmitente.

C. Necesidad de aclarar sus consecuencias tributarias

- El auto considera que **el cambio jurisprudencial civil hace necesario un nuevo pronunciamiento de la Sala Tercera.**

- Aunque ya existía jurisprudencia sobre el tratamiento fiscal del derecho de transmisión, el Supremo entiende que es necesario aclararla, matizarla o rectificarla, de acuerdo con el artículo 88.3.a) de la LJCA.
- La finalidad es garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación judicial del Derecho.
- Por tanto, **el interés casacional no deriva simplemente de la existencia de dos parentescos distintos, sino de la necesidad de determinar si el cambio de doctrina civil obliga a revisar la interpretación tributaria de las sucesiones por derecho de transmisión.**
- Debe tenerse presente que la recuperación de la teoría civil de doble transmisión no supone, por sí sola, que el Supremo haya declarado la existencia de dos hechos imponibles en el ISD ni que haya decidido qué parentesco debe utilizarse. Ambas cuestiones requieren distinguir el alcance civil del derecho de transmisión de sus consecuencias fiscales.

NORMATIVA APLICABLE

Artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
Regula las reducciones por parentesco en las adquisiciones mortis causa, diferenciando los grupos I, II, III y IV. Su interpretación resulta esencial para determinar el grupo correspondiente al heredero transmisario.
Artículo 1006 del Código Civil
Regula el derecho de transmisión cuando un heredero fallece sin haber aceptado ni repudiado la herencia. Constituye la base jurídica de las dos interpretaciones sucesorias enfrentadas.
Artículo 19 del Decreto Legislativo 1/2009 de Andalucía, en la redacción aplicable al caso.
Establecía la reducción autonómica de hasta un millón de euros para determinadas adquisiciones mortis causa realizadas por contribuyentes pertenecientes a los grupos I y II. Su aplicación fue decisiva en la sentencia recurrida.
Artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
Contempla la presunción de interés casacional cuando resulte necesario aclarar, matizar o rectificar la jurisprudencia existente. Es el fundamento procesal de la admisión del recurso.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

STS 539/2013, Sala Civil, 11-9-2013. Estableció la doctrina de adquisición directa del primer causante por el heredero transmisario.
STS 936/2018, Sala Tercera, 5-6-2018, rec. 1358/2017. **Acogió la adquisición directa y declaró que, respecto de la primera herencia, existe una sola adquisición y un único hecho imponible.**
STS 434/2019, Sala Tercera, 29-3-2019, rec. 1397/2017. Se cita como continuación de la jurisprudencia tributaria anterior.
STS 849/2026, Pleno Sala Civil, 3-6-2026. Recuperó la teoría clásica de la doble transmisión y motivó la necesidad de revisar la jurisprudencia tributaria.
ATS 9986/2026, 21-10-2026. Admite el recurso para aclarar las consecuencias del cambio de doctrina sobre los beneficios fiscales por parentesco.